

## LEY DEL INPREMA

No. de Instrumento  
1026-1980

### Artículo 1

**Artículo** 2  
"EL INSTITUTO" tendrá por objeto, mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios derivados del sistema de Previsión del Magisterio Nacional, establecido de conformidad con la presente Ley.

**Artículo** 3  
"EL INSTITUTO" tendrá su domicilio en la capital de la República, pudiendo establecer unidades administrativas, en cualquier lugar del territorio nacional, siempre y cuando se considere necesario.

**Artículo** 4  
TITULO II DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA CAPITULO I DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS La gestión administrativa de "EL INSTITUTO" estar a cargo de los siguientes órganos: EL DIRECTORIO y la SECRETARIA EJECUTIVA.

### Artículo 5

**Artículo** 6  
Para ser miembro del Directorio se requiere: a) Ser hondureño por nacimiento; b) Ser mayor de edad; c) Estar en el pleno goce de los derechos civiles; d) Ser del estado seglar.

**Artículo** 7  
No podrán ser miembros del Directorio: a) Los cónyuges o parientes entres sí , dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; b) El cónyuge o quienes tengan vínculos de parentesco, con el Secretario Ejecutivo de "EL INSTITUTO ", dentro de los mismos grados mencionados en el inciso anterior; c) Los deudores morosos de la Hacienda Pública, como consecuencia de la administración de fondos nacionales. Cuando ocurra o sobrevenga alguna de las anteriores inhabilidades, caducar la elección o el nombramiento del miembro y se proceder a sustituirlo en la forma prescrita el respectivo suplente.

**Artículo** 8  
En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los miembros propietarios, lo sustituir el respectivo suplente.

**Artículo** 9  
El Directorio celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocado de oficio por el Presidente, o a solicitud de dos o más miembros por intermedio del Secretario del Directorio.

**Artículo** 10  
Para que sean v lidas las sesiones del Directorio, ser necesario por lo menos la asistencia de cinco de sus miembros. Las resoluciones se tomaren por simple mayoría de votos, a excepción de las resoluciones sobre inversiones, en las cuales ser necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

**Artículo** 11  
Ningún miembro del Directorio podrá intervenir ni conocer en asuntos propios, de su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos casos el miembro interesado deber comunicar sus impedimentos al Directorio o éste lo excluir de oficio.

**Artículo** 12  
En las resoluciones del Directorio que contravengan las disposiciones legales, seren solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, todos los miembros que hubieren concurrido con su

voto. Los que no están de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad solidaria, pero ser necesario se haga constar su voto en contra en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo** 13  
En cada sesión a la que asistan los miembros propietarios del Directorio o en su defecto, los miembros suplentes, percibirán la dieta o remuneración que señale el Reglamento Interno del Directorio.

**Artículo** 14  
Son atribuciones del Directorio: a) Emitir su Reglamento Interno y aplicar las sanciones y disposiciones que en el mismo se establezcan; b) Aprobar, interpretar, modificar o derogar los reglamentos que "EL INSTITUTO" requiera para su adecuado y normal funcionamiento; c) Discutir y aprobar, a más tardar en la segunda quincena de noviembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de "EL INSTITUTO". d) Discutir, aprobar y publicar en el Diario Oficial de la República, y en los de mayor circulación en el país, dentro del primer trimestre de cada año, el Balance General de "EL INSTITUTO"; e) Discutir, aprobar y publicar dentro del primer trimestre de cada año, la Memoria Anual de Labores de "EL INSTITUTO"; f) Elegir y nombrar al Secretario Ejecutivo de "EL INSTITUTO"; g) Remover de su cargo mediante causas debidamente comprobadas, al Secretario Ejecutivo de "EL INSTITUTO"; h) Elegir y nombrar de conformidad con la presente Ley, al Auditor Interno de "EL INSTITUTO"; i) Remover de su cargo por causas debidamente comprobadas, al Auditor Interno de "EL INSTITUTO"; j) Nombrar y remover los funcionarios de "EL INSTITUTO", a propuesta del Secretario Ejecutivo, de acuerdo con la estructura administrativa; k) Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del Sistema, por lo menos una vez cada tres años; l) Discutir y aprobar las bases actuariales en que se sustenta el Sistema; m) Ejercer la representación legal de "EL INSTITUTO", a través del Presidente, el que a su vez podrá delegarla con previa autorización del Directorio en cualquiera de sus miembros o en su defecto, en el Secretario Ejecutivo; n) Resolver sobre las inversiones y beneficios del Sistema, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva; o) Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y sus Reglamentos.

#### Artículo 15

**Artículo** 16  
El Secretario Ejecutivo ejercer las funciones organizativas, administrativas y financieras, orientadas a la consecución de los objetivos de "EL INSTITUTO", definidos en la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones emitidas por el Directorio.

**Artículo** 17  
Para optar al cargo de Secretario Ejecutivo, deben llenarse los siguientes requisitos: a) Ser hondureño por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles; b) Ser mayor de edad y del estado seglar; c) Ser un profesional calificado para dicho cargo.

**Artículo** 18  
No pueden desempeñar el cargo de Secretario y Sub-Secretario: a) Los menores de veinticinco años de edad; b) Los que se encuentren en los casos señalados en los incisos (a) y (c) del Artículo 7º de esta Ley; c) Los cónyuges o quienes tengan vínculos de parentesco con miembros del Directorio de "EL INSTITUTO", dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo** 19  
El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones: a) Organizar y estructurar las dependencias y servicios de "EL INSTITUTO"; b) Proponer al Directorio para su nombramiento, a los funcionarios de "EL INSTITUTO"; c) Proponer al Directorio, por causas debidamente justificadas, la remoción de los funcionarios de "EL INSTITUTO"; d) Nombrar a los empleados de "EL INSTITUTO" y removerlos por causas justificadas; e) Proponer al Directorio la contratación de servicios especializados que a su juicio, demanden las necesidades técnicas de "EL INSTITUTO"; f) Presentar al Directorio, para su resolución, el dictamen correspondiente sobre las inversiones y beneficios del Sistema; g) Presentar al Directorio en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de "EL INSTITUTO"; h) Velar por un equilibrio razonable del Presupuesto de Ingresos y Egresos de "EL INSTITUTO", debiendo presentar trimestralmente al Directorio la liquidación presupuestaria. i) Presentar al Directorio para su discusión y aprobación dentro de los dos primeros meses de cada año, el Balance General y el Proyecto de Memoria Anual de Labores de "EL INSTITUTO",

relativos al último ejercicio administrativo; j) Asistir a sesiones del Directorio actuar como su Secretario y tomar parte en las deliberaciones, sin derecho a voto; k) Someter al Directorio para su correspondiente aprobación, los proyectos de reglamento que deban emitirse, conforme a la presente Ley; l) Las demás que señala la presente Ley, sus Reglamentos y las Resoluciones del Directorio.

**Artículo** 20

Previo a la toma de posesión de sus cargos, el Secretario Ejecutivo y Sub-Secretario, deberen cumplir con las disposiciones de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Servidores Públicos y rendir la caución de Ley que determine la Contraloría General de la República.

**Artículo** 21

El Sub-Secretario Ejecutivo desempeñar las funciones que le señale el Reglamento de esta Ley y las que le asigne el Secretario Ejecutivo.

**Artículo** 22

Son integrantes del Sistema de Previsión del Magisterio: El Estado y en virtud de su afiliación obligatoria a "EL INSTITUTO", las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas del Sistema Educativo Escolar y los docentes en servicio, jubilados o pensionados.

**Artículo** 23

Son docentes, los que para efectos de esta Ley se denominaren PARTICIPANTES, los que imparten, dirigen, administran, supervisan, planifican, investiga u orientan la Educación Escolar del país, en todos sus niveles, y los que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos: a) Que el sueldo que perciban como remuneración de sus servicios sea determinado con arreglo a la Ley de Escalafón del Magisterio. b) Que pertenezcan a cualquiera de los Colegios Magisteriales que tengan representación en el Directorio de "EL INSTITUTO", y/o. c) Que el ejercicio de la docencia constituya su ocupación principal.

**Artículo** 24

Los docentes de nivel universitario o especializado podrán ser PARTICIPANTES del Sistema conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que un estudio actuarial así lo determine.

**Artículo** 25

Asimismo tendrán la calidad establecida por el Artículo anterior, previa afiliación obligatoria a "EL INSTITUTO", las siguientes personas: a) Los docentes hondureños que en uso de becas, realicen estudios en el extranjero, tanto patrocinados por Organismos Internacionales como Nacionales. o de otros Estados. b) Los docentes hondureños que presten servicios técnicos en Organismos Internacionales de Educación, Ciencia o Cultura, de los cuales HONDURAS sea país miembro. c) Los docentes originarios de otros países que presten servicios en territorio nacional con arreglo a los Convenios y Tratados suscritos por HONDURAS, siempre que haya reciprocidad y hasta donde ésta se extienda. d) Los docentes que gocen de licencia sin sueldo y que desempeñen cargo a tiempo completo en Organizaciones Magisteriales legalmente por el Estado. e) Los docentes que gocen de licencia de conformidad con el Artículo 70, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de Educación, siempre que en estos casos el plazo de dicha licencia no sea mayor de seis meses. El Reglamento de la Ley regular la forma de dichos PARTICIPANTES.

**Artículo** 26

**CAPITULO II DEL PATRIMONIO ECONOMICO** El patrimonio económico de "EL INSTITUTO" estar constituido por: a) Las cotizaciones de los PARTICIPANTES, b) Las aportaciones del Estado, c) Las aportaciones de las instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, d) El producto financiero de sus fondos y reservas, e) El monto de las multas aplicadas por las sanciones prescritas por la presente Ley, f) Las herencias, legados o donaciones a favor de "EL INSTITUTO", que no comprometan su autonomía, patrimonio e independencia, g) Los bienes muebles o inmuebles que para el cumplimiento de sus funciones o mediante el giro de sus actividades adquiera "EL INSTITUTO", h) Otros.

**Artículo** 27

**CAPITULO III DEL REGIMEN FINANCIERO ACTUARIAL** Para el cumplimiento de su objeto, funcionamiento y administración, "EL INSTITUTO" percibir las aportaciones del Gobierno Central y de las instituciones Semi-Oficiales y Privadas del Sistema Educativo Escolar, y las cotizaciones individuales

**Artículo** 28  
Las aportaciones a cargo del Estado, deberen consignarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**Artículo** 29  
El Directorio podrá proponer en base a los estudios actuariales respectivos, la modificación y reajuste de las tasas para la percepción de las aportaciones y cotizaciones establecidas en el Artículo 27 de esta Ley. Al efecto, deber someter las resoluciones consiguientes al Poder Ejecutivo a fin de que éste las someta al conocimiento y aprobación del Poder Legislativo, a través de la correspondiente Secretaría de Estado.

### **Artículo 30**

**Artículo** 31  
El monto de las aportaciones a cargo de las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, ser al del pago de los sueldos del mes que corresponda. El depósito deber efectuarse a favor de "EL INSTITUTO" en Cuenta de Cheques en Institución bancaria que al efecto el mismo les designe.

**Artículo** 32  
El monto de las cotizaciones a cargo de los PARTICIPANTES, deber deducirse del importe de sus sueldos percibidos. Tanto el Estado como las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar donde aquellos laboren, deberen efectuar su depósito en la misma forma y tiempo en que hagan el de sus respectivas aportaciones.

**Artículo** 33  
Cuando un participante desempeñe dos o más cargos en uno o varios centros de enseñanza o dependencias, el Estado, las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, según sea el caso, y los PARTICIPANTES, deberen aportar y cotizar respectivamente, por el total de los sueldos pagados y percibidos. Lo anterior es aplicable a toda clase de sueldo normal y extraordinario, incluyendo lo que tiene como unidad de tiempo remunerado la hora de servicio.

**Artículo** 34  
El Estado y las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, remitiren dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere efectuado los depósitos, el comprobante bancario correspondiente, acompañado de una nómina en que consten las aportaciones y cotizaciones respectivas.

**Artículo** 35  
Las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar que no efectuaren el depósito de las aportaciones y cotizaciones en el término de los Artículos 31 y 32 que anteceden, seren sancionados con un recargo sobre el monto de las mismas en la siguiente forma: a) Con el uno por ciento (1%) si el depósito es hecho después de los 15 días y antes de los 45 a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley. b) Con el cinco por ciento (5%) si el depósito es hecho en el período comprendido entre los 45 y 60 días siguientes al del pago de los sueldos del mes que corresponde; y c) Con el diez por ciento (10%) si el depósito es hecho en el periodo comprendido entre los 60 a los 90 días en que deban efectuarlo. Transcurrido el último plazo sin que los responsables hubiesen cumplido con sus obligaciones, "EL INSTITUTO" proceder a hacer valer sus derechos por la vía de apremio.

**Artículo** 36  
El Estado, las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, seren solidariamente responsables del pago de aquellas cotizaciones que, en su oportunidad, dejaren de deducir de sus sueldos a los "PARTICIPANTES".

**Artículo** 37  
CAPITULO: V DE LAS RESERVAS E INVERSIONES Para garantizar el pago de las prestaciones se constituiran las reservas que determinen las bases técnico actuariales de "EL INSTITUTO".

**Artículo** 38  
Las inversiones de los recursos financieros de "EL INSTITUTO", deberen hacerse atendiendo a razones de

seguridad, rentabilidad y liquidez; pero en igualdad de condiciones, deber darse preferencia a aquellas inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los PARTICIPANTES.

**Artículo** 39  
Con el propósito de orientar y programar las inversiones se establece la Comisión Técnica de Inversiones, la que estará integrada conforme lo determine el Reglamento respectivo.

#### **Artículo 40**

**Artículo** 41  
TITULO : IV DEL REGIMEN DE BENEFICIOS CAPITULO: I C L A S I F I C A C I O N Los beneficios que "EL INSTITUTO" otorgar a los PARTICIPANTES del sistema, se clasifican en prestaciones y Servicios.

**Artículo** 42  
Las Prestaciones son los derechos adquiridos por los PARTICIPANTES, cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos, para su disfrute, que para los efectos de esta Ley son: a) El Seguro de Vida b) La Pensión por Invalidez c) Beneficio de Separación d) La Jubilación.

**Artículo** 43  
Los Servicios constituyen los beneficios accesorios del Sistema de Previsión y son opcionales para todos los PARTICIPANTES que ofrezcan las garantías requeridas por los reglamentos que regulen su otorgamiento, que para los efectos de esta Ley serán: a) Los Préstamos Personales b) Los Préstamos para la Vivienda; y, c) Otros que en el futuro se establezcan siempre que un estudio actuarial los recomiende.

**Artículo** 44  
"EL INSTITUTO", de acuerdo con sus objetivos y en consideración a las necesidades de los PARTICIPANTES y con fundamento en los estudios técnicos relativos, podrá proponer la modificación o institución de otros beneficios no especificados en esta Ley.

**Artículo** 45  
CAPITULO: II DE LAS PRESTACIONES Las prestaciones se otorgaren en consideración a la edad, a los años de servicio, a los sueldos devengados y al monto de las cotizaciones.

**Artículo** 46  
La edad declarada por el PARTICIPANTE al momento de su afiliación, deberá ser comprobada mediante, o en su defecto por cualquier otro documento de igual valor probatorio.

**Artículo** 47  
Si al momento de su afiliación, o con posterioridad, el PARTICIPANTE presentara pruebas fehacientes de su edad, "EL INSTITUTO" lo anotará en el expediente y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar la indemnización para el caso de muerte u otorgar la jubilación.

**Artículo** 48  
Los años de servicio deberán ser comprobados mediante Certificación extendida por la Oficina de Personal y Escalafón del magisterio o Institución, competente.

**Artículo** 49  
En el cómputo del tiempo trabajado, se tomarán en cuenta los años completos de servicio más la parte decimal equivalente por el período fraccionario. En el último año de labores, si éste fuere igual o superior a los seis meses, se tomará como año completo.

**Artículo** 50  
CAPITULO: III DEL SEGURO DE VIDA Al ocurrir la muerte de cualquier PARTICIPANTE, comprendido en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley, "EL INSTITUTO" pagará a los beneficiarios designados, una indemnización equivalente a la suma de los siguientes valores: a) Una cantidad igual a 18 veces el sueldo mensual que el PARTICIPANTE devengaba al momento del acaecimiento de su muerte. b) El monto que por concepto del beneficio de separación le hubiere correspondido de acuerdo al artículo

53; y, c) En caso de muerte accidental 36 veces el sueldo que devengaba al momento de su muerte más el monto del Beneficio de separación.

**Artículo** 51  
EL PARTICIPANTE tendrá en todo tiempo derecho a designar o cambiar sus beneficiarios, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte.

**Artículo** 52  
Si el PARTICIPANTE no hubiere hecho designación de beneficiarios, tendrá derecho a recibir la indemnización: a) El cónyuge o compañero, compañera de hogar, los hijos menores de edad, y los ascendientes que dependían económicamente del PARTICIPANTE; y, b) A falta de los beneficiarios indicados en el literal que antecede, las personas que de conformidad al Código Civil dependían económica, parcial o totalmente del PARTICIPANTE. La indemnización se repartir entre los beneficiarios por partes iguales.

**Artículo** 53  
Cuando un participante no haya cumplido la edad de retiro los años de servicio y se separe del Sistema, tendrá derecho a recibir una cantidad en concepto de separación, igual al Setenta por ciento (70%) de la cantidad que resulte de multiplicar el sueldo promedio de los últimos treinta y seis sueldos mensuales devengados por el número de años de cotización.

**Artículo** 54  
Si el PARTICIPANTE optase por no retirar el monto que por concepto de separación le correspondiera, "EL INSTITUTO lo transferir a una cuenta de Acreedores Varios, reconociendo el interés del 6% anual; el PARTICIPANTE pasar a una situación suspensiva con derecho a reintegrarse al Sistema.

**Artículo** 55  
El PARTICIPANTE que reingrese al Sistema y hubiere hecho uso del derecho establecido en el Artículo 53 de esta Ley, estar obligado a reintegrar la suma que haya recibido más los intereses calculados a la tasa promedio del rendimiento de las inversiones en un plazo no mayor de cinco años y conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 56**

**Artículo** 57  
El monto de la pensión ser igual al Ochenta por ciento (80%) del sueldo mensual devengado por el PARTICIPANTE al momento de sobrevenir la enfermedad o el accidente causante de la incapacidad. Por sueldo mensual deber entenderse el monto de los ingresos mensuales del PARTICIPANTE que sirvan de base para el cálculo de sus cotizaciones al Instituto.

**Artículo** 58  
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto mensual de una pensión en ningún caso podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS (L. 150.00).

**Artículo** 59  
Con respecto a los primeros tres meses de incapacidad total permanente del PARTICIPANTE, se estar a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación.

**Artículo** 60  
Para la comprobación y dictamen sobre las pensiones por Invalidez, se establece la Comisión Técnica de Invalidez la cual estar integrada en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo** 61  
Corresponde al Directorio de "EL INSTITUTO", aprobar o denegar el otorgamiento de las pensiones, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo** 62  
Toda pensión tendrá el carácter de provisional en los dos primeros años de disfrute. Durante ese período,

el pensionista deber someterse a los ex menes o pruebas que le sean requeridos por "EL INSTITUTO". "EL INSTITUTO" sufragar los gastos incurridos por el Pensionista en el cumplimiento de esa obligación. Su negativa a someterse a dichos ex menes o pruebas, sin causa justificada, pondr fin al disfrute de la pensión.

**Articulo** 63

Al finalizar el período provisional de la pensión y oído el dictamen de la Secretaría Ejecutiva, "EL INSTITUTO" confirmar el carácter vitalicio de la pensión si procediera o lo revocar , si el pensionista ha recuperado su capacidad para el trabajo remunerado.

**Articulo** 64

Revocada la pensión, el pensionista seguir gozando de la misma, por el t,rmino de hasta (6) meses, tiempo durante el cual "EL INSTITUTO" solicitar a la dependencia estatal o institución, la restitución del pensionista a su cargo o en otro de igual categoría y remuneración actualizada.

**Articulo** 65

La dependencia o institución estar en la obligación de acceder a la solicitud de restitución del pensionista formulada por "EL INSTITUTO", bajo pena de reembolsar al mismo, el importe de la pensión pagada al pensionista durante el período transcurrido, a partir de la fecha en que debió haber sido restituido.

**Articulo** 66

El pensionista que no aceptare el cargo que de conformidad al Artículo 64 se le ofreciere, perder el derecho a la pensión, salvo causas debidamente justificadas ante "EL INSTITUTO".

**Articulo** 67

Si un pensionista muere después de haber adquirido el derecho a percibir la pensión o después de haberla disfrutado sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo por un número de sesenta mensualidades.

**Articulo 68**

**Articulo** 69

La jubilación podrá otorgarse por retiro voluntario u obligatorio. La jubilación por retiro voluntario, tendrá lugar cuando el PARTICIPANTE ejercite su derecho en cualquier momento, a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio a que se refiere el Artículo anterior. La jubilación por retiro obligatorio, tendrá lugar cuando el "PARTICIPANTE" haya cumplido con el tiempo mínimo de servicio y alcanzado los sesenta años de edad.

**Articulo** 70

La jubilación por retiro obligatorio se suspender por solicitud oportuna del "PARTICIPANTE" en los casos que concurren las siguientes situaciones: a) Que la permanencia del PARTICIPANTE en el servicio sea de interés para la educación pública, a juicio de la dependencia respectiva o de la Institución donde labora; y. b) Si el PARTICIPANTE, debidamente comprobado, estuviere física y mentalmente apto para continuar en servicio activo. En estos casos la continuación en el servicio del PARTICIPANTE no podrá extenderse más allá de la fecha en que cumpla la edad de 70 años.

**Articulo** 71

Los PARTICIPANTES que no habiendo cumplido los cincuenta años de edad, pero teniendo diez o más años de servicio y se retiren del mismo, conservaren su derecho a jubilarse al cumplir cincuenta años. La conservación de este derecho es excluyente con el Beneficio de Separación, correspondiendo al PARTICIPANTE optar entre uno u otro.

**Articulo** 72

El monto mensual de la jubilación ser igual al tres por ciento (3%) de la cantidad que resulte de multiplicar el sueldo promedio de los últimos treinta y seis sueldos mensuales devengados por el número de años de servicio acreditados. La aplicación del 3% se hará de conformidad con el Artículo 94 de esta Ley. No obstante lo anterior, el monto mensual de una jubilación en ningún caso podrá ser inferior a Ciento Cincuenta Lempiras, ni superior al 90% del sueldo promedio obtenido.

**Artículo** 73  
Para obtener la jubilación por retiro voluntario "EL PARTICIPANTE" deber presentar ante "EL INSTITUTO" la solicitud correspondiente en el formulario que éste le proporcionar , acompañado de los documentos que en el mismo se señalen. La jubilación por retiro obligatorio se otorgar de oficio.

**Artículo** 74  
Corresponde al Directorio de "EL INSTITUTO", el otorgamiento de las jubilaciones o la denegación en su caso, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo** 75  
Si un PARTICIPANTE muere después de haber adquirido el derecho a percibir la jubilación o después de haberla estado disfrutando, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo por el número de sesenta mensualidades.

#### Artículo 76

**Artículo** 77  
Todas las prestaciones otorgadas por esta Ley, son independientes de cualquier otro recurso económico o ingreso que posean sus titulares; y las únicas incompatibilidades con su disfrute, son el ejercicio profesional de los jubilados en los niveles de enseñanza comprendidos en el Sistema de Previsión de "EL INSTITUTO" y el trabajo remunerado de los jubilados y pensionados en cargos del Sector Público.

**Artículo** 78  
La jubilación o pensión ser suspendida por el tiempo que dure la incompatibilidad; al volver el docente a la situación de retiro, se le otorgar nuevamente el beneficio con el incremento que corresponda al período adicional laborado, tomendole en cuenta además los sueldos por los cuales hubiere cotizado a este Sistema.

**Artículo** 79  
"EL INSTITUTO" podrá investigar cuando lo estime conveniente, la supervivencia de los jubilados o pensionados.

#### Artículo 80

#### Artículo 81

**Artículo** 82  
Para optar el cargo de Auditor Interno, se requiere: a) Ser hondureño por nacimiento; b) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles; c) Poseer el título de Licenciado en Auditoría o Perito Mercantil y Contador Público; d) Haber desempeñado igual o similar cargo en el Sector Público o Privado, por un término no menor de cinco años; e) No ser cónyuge ni tener vínculos de parentesco con los miembros del Directorio, Secretario Ejecutivo y demás funcionarios de "EL INSTITUTO" y no estar moroso con la Hacienda Pública; f) Estar colegiado y solvente con su Organización.

**Artículo** 83  
Son atribuciones del Auditor Interno: a) Fiscalizar constantemente las operaciones de la ejecución presupuestaria de "EL INSTITUTO"; b) Conocer y examinar las resoluciones del Directorio en función de las Disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; c) Conocer y examinar los contratos que celebre "EL INSTITUTO", para comprobar si están conforme a lo resuelto por el Directorio; d) Informar al Directorio de "EL INSTITUTO" sobre el cumplimiento de sus funciones; e) Certificar los Estados de Situación Financiera de "EL INSTITUTO"; f) Otras que sean propias de un Auditor o señale el Reglamento de la presente Ley y/o el Directorio de "EL INSTITUTO".

#### Artículo 84

**Artículo** 85  
El pago de las jubilaciones y pensiones acordadas a los miembros del Magisterio Nacional, con



anterioridad al primero de julio de 1971, así como la revalorización o incremento de las mismas, estar a cargo del Gobierno Central, por intermedio de "EL INSTITUTO".

**Artículo** 86  
Los beneficios de pensión por muerte que se originen por el fallecimiento de miembros del Magisterio Nacional, en goce de Jubilaciones y pensiones por enfermedad otorgadas por el Estado en base a leyes anteriores, estaren a cargo del Gobierno Central y se pagaren a sus beneficiarios a través de "EL INSTITUTO" por el término de (60) sesenta mensualidades.

**Artículo 87**

**Artículo 88**

**Artículo 89**

**Artículo 90**

**Artículo** 91  
Quedan exentos del uso del papel sellado y timbres, los actos jurídicos y actuaciones que se tramiten en el seno de "EL INSTITUTO" o ante autoridades judiciales o administrativas, que tengan como fin, el ejercicio de los derechos de los "PARTICIPANTES", pensionados o jubilados o de sus beneficiarios, emanados de la aplicación de la presente Ley o de su Reglamento.

**Artículo** 92  
Los funcionarios y las entidades de carácter público, tendrán la obligación de suministrar a "EL INSTITUTO", cuantos datos, informes y dictámenes les solicite, relacionados con los beneficios y servicios que presta el sistema que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 93**

**Artículo 94**

**Artículo** 95  
Para los años de 1981 y 1982, el Instituto queda liberado de la obligación de jubilar de oficio al participante que haya cumplido la edad del retiro obligatorio, en los términos del Artículo 69.

**Artículo** 96  
Por la presente ley, a partir de su vigencia queda derogado el Decreto No 84, del 10 de Diciembre de 1970, mediante el cual se creó el Instituto de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En consecuencia los activos y pasivos y, en general, los derechos y obligaciones del Instituto de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, serán adquiridos de pleno derecho por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley.

**Artículo** 97  
La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1981, quedando derogado el Título 10 de las Disposiciones de la Ley Orgánica de Educación y la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional y demás disposiciones que se le opongan